



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 028-2021-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir

“Quito, Distrito Metropolitano, 12 de marzo de 2021, las 15h05

**EL JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ÁNGEL TORRES
MALDONADO, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

CAUSA No. 028-2021-TCE

Resumen: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-26-1-2021, de 26 de enero de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que guarda relación con la asignación del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2020.

VISTOS.- Escrito en una (01) foja, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral; y, los abogados: Enrique Vaca Batallas; Daniel Vásconez Hinojosa; y, Daniela Robalino Coronel.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 02 de febrero de 2021, a las 17:50, se recibe un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección de correo electrónico: anakarengomezorozco@gmail.com que corresponde a la abogada Ana Karen Gómez Orozco sin asunto, que contiene tres archivos adjuntos en formato PDF; el primero con el título “**RECURSO SUBJETIVO**”



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

AVANZA 02-02-2020-signed.pdf", con 1 MB de tamaño; mismo que una vez descargado, corresponde a un escrito en veinte y cinco (25) fojas, firmado electrónicamente por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido Político AVANZA, Lista 8; y, la abogada Ana Karen Gómez Orozco; el segundo con el título **"CNE-CNTPP-2020-1146-M CERTIFICACION REPRESENTANTE LEGAL.pdf"**, con 63 KB de tamaño; mismo que una vez descargado, corresponde a un escrito en una (01) foja; el tercero con el título **"CREDENCIAL FORO DE ABOGADOS.pdf"**, con 318 KB de tamaño; mismo que una vez descargado, corresponde a un escrito en una (01) foja. (Fs. 1-27).

2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó, a la causa, el número 028-2021-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de febrero de 2021 a las 11:12, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 30- 32).

3. El 03 de febrero de 2021, a las 15:20, se recibió en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa No. 028-2021-TCE en un (01) cuerpo, que contiene treinta y dos (32) fojas.

4. Mediante auto de 09 de febrero de 2021 a las 09:00, que consta a fojas 34 -3, se dispuso:

(...) **PRIMERO.-** En aplicación del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el accionante Álvaro Ramiro Castillo Aguirre en el **término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto**, proceda a completar y aclarar los siguientes requisitos:

1.1. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados y adjuntar copia certificada donde conste dicha calidad.

1.2. Fundamente de manera clara y precisa los agravios que causa el acto o hecho; así como señale y justifique los preceptos legales vulnerados.

1.3. El anuncio de los medios de prueba y la relación con los hechos tiene que ser precisa y clara, de igual manera deberá justificar de manera fundamentada el auxilio judicial solicitado ante esta autoridad, dado que, se debe demostrar la negativa que ha tenido el solicitante de obtener las pruebas requeridas por parte de la entidad o autoridad denunciada o acreditar circunstancias excepcionales que impidan acceder a ellas.



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

1.4. Nombres y apellidos completos del o los accionados, con la precisión del lugar donde deben ser citados.

SEGUNDO.- La documentación requerida en el numeral primero de este auto, deberá entregarse en físico en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en las calles José Manuel de Abascal N37-49 y Portete de esta ciudad de Quito.

TERCERO.- Se advierte al recurrente que la presente causa al no corresponder a aquellas que se derivan del proceso electoral “Elecciones Generales 2021”, se sustanciará en días hábiles; y por tanto, su tramitación será en días laborables, de conformidad a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

5. El 11 de febrero de 2021 a las 18:24, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cuarenta y nueve (49) fojas, suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, abogada patrocinadora del señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido Político AVANZA, Lista 8; y, en calidad de anexos cuarenta y cuatro (44) fojas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 09 de febrero de 2021. Se recibe en la Secretaría Relatora de este Despacho el 12 de febrero de 2021, a las 08h40. (Fs. 42- 136).

6. Mediante auto de 12 de febrero de 2021, a las 16h00, que obra a fojas 137 a 139 y vuelta este juzgador **ADMITIÓ A TRÁMITE** la causa y dispuso:

PRIMERO.- Previo al trámite correspondiente, a través de la Secretaría General de este Tribunal asígnese al recurrente una casilla contencioso electoral.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** a los consejeros del Consejo Nacional Electoral, señores:

- Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la avenida 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano.
- Ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la avenida 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano.
- Doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la avenida 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano.



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

- Ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la avenida 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano.
- Ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la avenida 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano.

Se concede a los accionados: ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode; ingeniero José Cabrera Zurita; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejeros del Consejo Nacional Electoral, el término de cinco (5) días contados desde el siguiente día que se efectúe la última citación, conforme lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, para que procedan a dar contestación y presenten las pruebas de descargo que estimen pertinentes; y, además, señalen domicilio electrónico para futuras notificaciones en la presente causa. Se advierte que la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente no será valorada.

TERCERO.- Atendiendo el auxilio de prueba solicitado por el recurrente se dispone:

3.1 El Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador: **a)** Copias certificadas de los convenios de Alianza firmados por el Partido AVANZA, Lista 8 para las elecciones seccionales 2019; **b)** copia certificada del documento sin nombre, de su autoría, cuyo contenido en columnas contiene la distribución de representación para la cancelación de organizaciones políticas y para fondo partidario respecto del Partido AVANZA; **c)** Cuadro de concejales obtenidos en las alianzas por el Partido Político AVANZA, Lista 8 en las elecciones 2019, según resultados electorales del Consejo Nacional Electoral; se deberá agregar los documentos de cálculo utilizados y detallar el procedimiento que se realizó de manera comprensible para el informe de cancelación de partidos políticos No. 144-DNOP-CNE-2019, como para el informe para determinar las organizaciones que tienen derecho a acceder al fondo partidario 2019; **d)** Original o copias certificadas del informe No. 144-DNOP-CNE-2019 y la resolución de cancelación de organizaciones políticas de 2019. **e)** Original o copias certificadas de las resoluciones No. PLE-CNE-10-31-10-2019 y PLE-CNE-9-22-11-2019 emitidas el 31 de octubre y 22 de noviembre de 2019, respectivamente. **f)** Original o copias certificadas del informe No. 014-DNOP-CNE-2021 de 21 de enero de 2021; **g)** Certificado donde consten las competencias del director nacional de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral según el Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo Nacional Electoral; el mismo que deberá puntualizar si el funcionario participó o no en la realización del informe No. 014-DNOP-



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

CNE-2021 de 21 de enero de 2021; y, **h)** Original o copias certificadas de la Resolución PLE-CNE-3-6-12-2017 emitida el 06 de diciembre de 2017.

3.2 A través de la Secretaría General de este Organismo, en el término de dos (2) días, contados a partir de la presente notificación, remita a este juzgador: **a)** Copias certificadas en la que conste específicamente la diligencia notarial de materialización de la escritura No. 2019-100-100-1-c0078, efectuada el 18 de noviembre de 2019 por el doctor Marco Aníbal Nicolalde Montalvo, notario primero del cantón Ibarra, que consta dentro del expediente electoral No. 113-2020-TCE. **b)** Copias certificadas de los resultados del peritaje estadístico obtenidos dentro del expediente electoral No. 113-2020-TCE, sobre la participación obtenida por el Partido Político AVANZA en las elecciones seccionales 2019.

CUARTO.- Conforme dispone el segundo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 8 del invocado Reglamento, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita: 1.1.- El expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificadas que guarde relación con la Resolución Nro.PLE-CNE-8-26-1-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y los informes técnicos jurídicos que sirvieron de sustento para la emisión de la referida resolución.

7. El 13 de febrero de 2021, a las 23h02 ingresó en la Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2021-0395-Of en una foja y en calidad de anexos 272 fojas. A foja 209 se adjunta un CD marca Maxell de 700 MB, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral. Se recibe en la Secretaría Relatora de este Despacho el 17 de febrero de 2021 a las 10h11. (Fs.-213-487).

8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0123-O de 17 de febrero de 2021 suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general (s) de este Tribunal y en calidad de anexos 28 fojas, con el que se da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en auto de 12 de febrero de 2021. Se recibe en la Secretaría Relatora de este Despacho el 17 de febrero de 2021, a las 16h14 (Fs. 488- 517).

9. El 26 de febrero de 2021, a las 20h57 ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en treinta (30) fojas y en calidad de anexos ciento noventa y un (191) fojas, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniero Enrique Pita Garcia vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, ingeniero José Cabrera Zurita y doctor Luis Verdesoto Custode, consejeros del Consejo Nacional Electoral; el abogado Enrique Vaca



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica; y, los abogados Daniela Robalino Coronel y Marlon Llumiguano Solano. Se deja constancia que el doctor Daniel Vásconez Hinojosa no firma el referido escrito. Se recibe en la Secretaría Relatora de este Despacho el 01 de marzo de 2021, a las 08h24 (Fs. 518- 731).

10. Mediante auto de 02 de marzo de 2021, a las 15h00, que consta a fojas 741 a 744 y vuelta este juzgador dispuso:

PRIMERO.- A través de la Secretaría General de este Organismo, córrase traslado de la contestación y anexos remitidos por la parte recurrida, Consejo Nacional Electoral; así como de la documentación que consta en el expediente electoral, a partir del último auto emitido por este juzgador de 12 de febrero de 2021, en formato digital (CD) en su casillero contencioso electoral, al recurrente, ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, presidente nacional del Partido AVANZA y a su abogada patrocinadora Ana Karen Gómez Orozco.

SEGUNDO.- Al Consejo Nacional Electoral, córrase traslado en formato digital (CD) en su casillero contencioso electoral, del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0123-O de 17 de febrero de 2021 suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general (s) de este Tribunal y en calidad de anexos 28 fojas, que obra a fojas 488 al 517 del expediente electoral.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 102 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señálese para el **Martes 09 de marzo de 2021, a las 09h00**, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. El procedimiento de la Audiencia se encuentra previsto en los artículos 80, 81, 82, 100, 101 y 102 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Se les recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente íntegro de la causa No. 028-2021-TCE para su consulta en la Secretaría Relatora de este Despacho. Así como, se advierte que la presente causa al no corresponder a aquellas que se originan o derivan del proceso de Elecciones Generales 2021, **se tramitará y sustanciará en términos**, es decir, en días hábiles, de conformidad a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (c)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

En consideración a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19, se comunica que el **aforo del auditorio se encuentra limitado**; y que, las partes procesales y sus abogados patrocinadores deberán acudir a la referida diligencia respetando las medidas de bioseguridad. (...)

11. El 02 de marzo de 2021 a las 15h28 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos siete (7) fojas, suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, abogada patrocinadora del señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, mediante el cual adjunta la impresión de la sentencia de 12 de febrero de 2021 emitida por el Pleno de este organismo dentro de la causa Nro. 118-2020-TCE. Recibido en la Secretaría Relatora de este Despacho el 02 de marzo de 2021 a las 15h50. (Fs. 770-779).

12. Mediante auto de 03 de marzo de 2021, a las 10h30, que consta a fojas 780 a 782 y vuelta este juzgador dispuso:

PRIMERO.- A través de la Secretaría General de este Organismo, córrase traslado del escrito ingresado el 02 de marzo de 2021, las 15h28 al Consejo Nacional Electoral, Procuraduría General del Estado y a la Defensoría Pública, para lo cual, se les indica que la referida información la pueden descargar del siguiente link:

[http://200.107.14.230:8888/link_oficialia/documentos/CAUSA--ESCRITO CAUSA No. 028 2021-TCE.zip](http://200.107.14.230:8888/link_oficialia/documentos/CAUSA--ESCRITO_CAUSA_No.028_2021-TCE.zip)

13. El 09 de marzo de 2021 a las 09h00 se celebró la Audiencia Única Oral de Prueba y Alegatos, diligencia en la cual, cumpliendo con las garantías del debido proceso, las partes fueron escuchadas.

14. Escrito en una (01) foja, recibido en la Secretaría General el 11 de marzo de 2021, a las 11h50, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral; y, los abogados: Enrique Vaca Batallas; Daniel Vásconez Hinojosa; y, Daniela Robalino Coronel.



II. SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

2.1 Competencia

15. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

16. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 1 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga idéntica competencia a este Tribunal.

17. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes casos “(...) 13. *Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente*”.

18. En aplicación a lo previsto por el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esta causa se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera a cargo del juez seleccionado por sorteo y de cuya decisión cabe recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

19. De conformidad con la normativa invocada, el juzgador es competente para conocer y resolver en primera instancia el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido Político AVANZA, Lista 8, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-26-1-2021, de 26 de enero de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que guarda relación con la asignación del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2020.

2.2 Oportunidad para la interposición del recurso

20. El inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el recurso



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

21. De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-8-26-1-2021 emitida el 26 de enero de 2021, fue notificada el día 28 de enero de 2021, al señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, conforme a la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez Msc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a foja 486 del expediente electoral; el recurso subjetivo contencioso electoral fue ingresado mediante correo electrónico en la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, por el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido Político AVANZA, Lista 8, el 02 de febrero de 2021, en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

2.3 Legitimación Activa

22. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en el artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...)”*.

23. En la presente causa comparece el señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido Político AVANZA, Lista 8, calidad que se advierte acreditada mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-0351-Of de 05 de febrero de 2021 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral (Foja 93); y, con la Resolución PLE-CNE-3-6-12-2017 que obra a fojas 415- 418 y vuelta del expediente electoral. Por lo tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.



III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral

24. El recurrente en su escrito inicial señala, en lo principal, que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-26-1-2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 26 de enero de 2021, que en artículo único que resuelve *“no reconocer el Derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2020 al PARTIDO AVANZA, LISTA 8, en virtud que NO CUMPLE con lo determinado en los artículos 110 de la Constitución de la República del Ecuador y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*(...)

25. Señala que el Consejo Nacional Electoral de manera inusual, ha roto la unidad del fondo partidario, para la distribución correspondiente al año 2020, emitiendo una resolución para cada una de las organizaciones políticas que tienen registro y participaron en las elecciones 2017-2019, buscando con ello burlar lo decidido en sentencia por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 906-2019-TCE, en donde se obliga al Consejo Nacional Electoral a *“establecer procedimientos que respeten el debido proceso”*, en contraposición dicha institución pretende que *“queden en firme las resoluciones de los partidos que ya les ha asignado la cuota que dicho organismo considera que les corresponde, sin respetar el debido proceso y el derecho a recurrir de las organizaciones a las cuales no nos ha asignado”*.

26. El recurrente introduce como antecedente la impugnación realizada a la resolución Nro. PLE-CNE-10-31-10-2019 ratificada por el Consejo Nacional Electoral en resolución Nro. PLE-CNE-9-22-11-2019, la que niega al partido político Avanza, Lista 8, el derecho al fondo partidario. Ante lo cual el recurrente presentó recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, que dentro de la causa 902-2019-TCE en sentencia de 04 de febrero de 2020 resuelve *“SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, por cuanto vulnera lo dispuesto en el artículo 76, numerales 1 y 7 literales a) y l) de las Constitución de la República del Ecuador”*. Y la sentencia en la causa Nro. 906-2019-TCE interpuesta por el Movimiento Fuerza Compromiso Social, en donde *“no solo declaró la nulidad de la resolución PLE-CNE-9-22-11-2019, sino también de la originaria N° PLE-CNE-10-31-10-2019”*.



27. Al recurrente agrega que:

“(…) la resolución objeto del presente recurso, en lo sustantivo no cambió nada en relación a la que fue declarada nula por el Tribunal Contencioso Electoral (PLE-CNE-9-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019), y pese que la resolución violatoria de mis derechos el Consejo Nacional Electoral cita en su parte considerativa al artículo 426 de la Constitución, norma que dispone que todas *las personas, AUTORIDADES E INSTITUCIONES están sujetas a la Constitución*, en la parte decisoria continúa violando los preceptos constitucionales, convirtiendo las citas constitucionales y legales en un mero formalismo que torna incoherentes a las resoluciones, reincidiendo en faltar a la obligación de motivar y de garantizar la seguridad jurídica. (...)”

Los hechos descritos violentan los derechos de participación del Partido Avanza, establecidos principalmente en los artículos 61.8, 108 109, 110, de la Constitución de la República; y, principalmente el Título V de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, especialmente los artículos 325 y 355 (...). Igualmente han sido violadas las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el numeral 7 en los literales a, b, c, d, g, h y l. (...)”

Solicitando concretamente se declare la nulidad de la resolución Nro. PLE-CNE-8-26-1-2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 26 de enero de 2021; se disponga en sentencia al Consejo Nacional Electoral otorgue el fondo partidario correspondiente al año 2020 al partido Avanza, por cuanto cumple con los requisitos de ley; y, se disponga como medida cautelar que el Consejo Nacional Electoral no distribuya el fondo partidario correspondiente al año 2019 a ninguna de las organizaciones políticas, por cuanto el cálculo de la asignación deberá ser modificado”.

28. A fojas 43-136 del expediente electoral consta el escrito de complementación del recurso en cuarenta y nueve (49) fojas y en calidad de anexos cuarenta y cuatro (44) fojas, en el cual el recurrente manifestó en esencia lo mismo que en el escrito inicial, agregando la documentación que justifica la calidad en la que comparece. Individualizando a los recurridos del presente caso: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; Ing. José Cabrera Zurita, consejero; Ing. Esthela Acero Lanchimba, consejera; Ing. Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; y, el Dr. Luis Verdesoto Custode, consejero.

3.2. Contestación por parte de los recurridos, ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar (Presidenta del Consejo Nacional Electoral), Enrique Pita García



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

(Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral), José Cabrera Zurita, Esthela Acero Lanchimba, y, el Dr. Luis Verdesoto Custode, consejeros del Consejo Nacional Electoral.

29. A fojas 519 – 548 y vuelta del expediente electoral consta el escrito de contestación de los hoy recurridos, Diana Atamaint Wamputsar (Presidenta del Consejo Nacional Electoral), Enrique Pita García (Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral), José Cabrera Zurita, Esthela Acero Lanchimba, y, el Dr. Luis Verdesoto Custode, consejeros del Consejo Nacional Electoral, quienes, en lo principal, señalan lo siguiente:

(...) El recurrente ha interpuesto un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-26-1-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 26 de enero de 2021, el cual resolvió:

"(...) Artículo Único.- No reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2020, al PARTIDO AVANZA, LISTA 8, en virtud que NO CUMPLE con lo determinado en los artículos 110 de la Constitución de la República del Ecuador y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

4.1. DEBIDO PROCESO Y FALTA DE MOTIVACIÓN

(...)

Conforme la norma citada, los partidos políticos deben alcanzar los porcentajes establecidos por ellos mismo, para su efecto se debe iniciar el trámite administrativo, el mismo que inició con la certificación de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral sobre las fecha de notificación respecto a los resultados obtenidos de los procesos electorales del año 2017 y 2019, luego los informes técnicos sobre los cálculos para la asignación del FPP, y sobre estos se dio paso al inicio del procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente, en el cual mediante resolución PLE-CNE-11-4-12-2020 de 04 de diciembre de 2020, en el que se le otorgó al Partido Avanza, Lista 8 el plazo de diez (10) días para que la organización presente observaciones a los elementos técnicos respecto (sic) a los resultados obtenidos en las elecciones 2017 y 2019; concluido el mismo se apertura un plazo de cinco (5) días como periodo de prueba, y de requerirse se estableció el plazo de tres (3) días para la contradicción de la prueba, plazo que el recurrente omitió y no presentó las pruebas respectivas para las asignación del Fondo Partidario Permanente.



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Si bien, el partido Avanza Lista 8, ingreso (sic) al Consejo Nacional Electoral un escrito denominado “recurso subjetivo”, en el mismo no adjuntó los elementos probatorios que anunció contradiciendo para sí lo estipulado en el artículo 76, numeral 7, literal h de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 195 y 196 del Código Orgánico Administrativo, normas que hacen alusión que la carga de la prueba en los procedimientos administrativos le corresponde a la persona interesada, es decir, al partido Avanza.

En este sentido, la intención del recurrente es que, a través del presente recurso se asigne el Fondo Partidario Permanente del año 2020, sin haber presentado sus observaciones y descargos en los plazos que fueron otorgados en sede administrativa, en la que, el Consejo Nacional Electoral precautela los derechos y garantías estipulados en la Constitución de la República del Ecuador como son los de seguridad jurídica, debido proceso, lealtad procesal y legalidad.

Por otro lado alega falta de motivación a la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, que refiere al Fondo Partidario Permanente del año 2019, del Movimiento Fuerza Compromiso Social misma que fue recurrida en su momento en la causa No. 906-2019-TCE, cuya sentencia determino (sic) líneas jurisprudenciales a ser aplicadas para la asignación del fondo partidario permanente para lo cual el Consejo Nacional Electoral aplica para todas las organizaciones políticas.

(...)

Por lo expuesto, el recurrente no ha podido demostrar la falta de motivación de la resolución Nro. PLE-CNE-8-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que se basa sobre el Informe Técnico-Jurídico No. 014-DNOP-CNE-2021 de 21 de enero de 2021, el cual contempla los presupuestos determinados en la Constitución de la República, el Código de la Democracia, y el procedimiento determinado en el Código Orgánico Administrativo, además los presupuestos y condiciones señaladas en la sentencia de 02 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, relativa al derecho de acceso al Fondo Partidario Permanente de los partidos y movimientos políticos, en la que se determinó considerar el cumpliendo (sic) al debido proceso estipuladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

No es comprensible el argumento del recurrente respecto a la falta de motivación, cuando ensaya criterios divergentes que versan por una lado sobre los razonamientos y supuestos errores cometidos en otros actos no recurridos, referentes al fondo partidario permanente 2019; y por otro, concluye que dichos errores se ajustan a la falta de motivación del acto



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

efectivamente recurrido, es decir, toma fundamentos de una resolución supuestamente mal motivada, para justificar la carencia de esta garantía en la resolución recurrida; con semejante leguleyada, intenta dar legalidad a su astucia.

La resolución PLE-CNE-8-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, goza de una fundamentación adecuada que articula los hechos con la aplicación de las normas, con absoluta armonía, pertinencia en la aplicabilidad de las normas constitucionales y legales a los hechos, derivando de este modo la existencia de una resolución congruente, lógica y razonable.

(...)

4.1.2. Sobre la violación del debido proceso.-

(...)

Ante esto, el recurrente no ha podido determinar en qué momento se ha vulnerado el debido proceso por cuanto, sabe que fue notificado con la Resolución Nro. PLE-CNE-11-4-12-2020 de 4 de diciembre de 2020, acto que resolvió iniciar el procedimiento administrativo, sin embargo, conforme se dejó señalado en líneas anteriores el recurrente no adjuntó los elementos probatorios u observaciones, estos plazos fueron otorgados con la finalidad de dar cumplimiento con los derechos y garantías estipulados en la Constitución de la República del Ecuador como son la seguridad jurídica, debido proceso, lealtad procesal y legalidad.

(...)

Es importante considerar adicionalmente los tiempos para cada fase que otorgó la administración electoral, dentro de ellos se pudo haber presentado excepciones así como aportar elementos de convicción que permitan a la autoridad administrativa valorarlos al momento de resolver; si el hoy recurrente no presentó en la fase correspondiente las explicaciones o descargos, así como la prueba, no puede aducir ahora violación del debido proceso, cuando la indefensión se da por su propia incapacidad.

(...)

4.2. El Partido Político Avanza tiene derecho a acceder al fondo partidario del año fiscal 2020

Sobre este punto, los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral como Organismo Jurisdiccional constituyen jurisprudencia electoral de última instancia, así, el



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Consejo Nacional Electoral, ha observado la sentencia dictada dentro de la causa signada con el Nro. 906-2019-TCE, de 02 de marzo de 2020, donde se sentó como argumentación jurídica y jurisprudencia, los requisitos que deben cumplir los movimientos y partidos políticos (...)

Por tal razón, la Resolución PLE-CNE-8-26-1-2021 emitida el 26 de enero de 2021, se constituye con base al Informe Técnico signado con el No. 014-DNOP-CNE-2021 de 21 de enero de 2021, donde se observa en su análisis jurídico y técnico, se lo sustenta en la norma constitucional determinada en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece los requisitos que los partidos políticos deben cumplir para recibir asignaciones de recursos del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, consecuentemente, el derecho a recibir asignaciones del Estado, se aplica cuando, **se cumple al menos, uno de los siguientes requisitos: “1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2.- Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3.- El ocho por ciento de alcaldías; o, 4.- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones al país”.**

- **Sobre la representación obtenida por la organización política**

(...)

Es importante aclarar que el Informe Técnico Jurídico No. 014-DNOP-CNE-2021 de 21 de enero de 2021, verificó los resultados obtenidos por el **PARTIDO AVANZA, LISTA 8**, en relación a los presupuestos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, derivando los siguientes resultados:

Cuadro Nro. 1

**El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas
a nivel nacional**

2017			
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
10.715,67	3.914.323,00	3.925.038,67	2,30%



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

2019			
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
263.316,14	723.370,00	986.686,14	2,41%

Cuadro Nro. 2
Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional

ASAMBLEÍSTAS SIN ALIANZA	ASAMBLEÍSTAS EN ALIANZA	ASAMBLEÍSTAS SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUAL	ESCAÑOS ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ASAMBLEÍSTAS
0	0	0	0	0	0

Cuadro Nro. 3
El ocho por ciento de alcaldías

ALCALDES SIN ALIANZA	ALCALDES EN ALIANZA	ALCALDES SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUAL	ESCAÑOS ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ALCALDÍAS	PORCENTAJE DE ALCALDÍAS
5	3	2	5	2	7	3, 1674 %

Cuadro Nro. 4
Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país

CONCEJALES SIN ALIANZA	CONCEJALES EN ALIANZA	CONCEJALES OBTENIDOS SEGÚN DISTRIBUCIÓN DE ALIANZAS	CANTONES SIN ALIANZA	CANTONES EN ALIANZA	TOTAL DE CANTONES	PORCENTAJE DE CANTONES
25	29	13, 95 33	14	7	21	9, 50 23 %

(...)

En este sentido, el Informe Nro. 014-DNOP-CNE-2021 de 21 de enero de 2021, indica que el partido AVANZA no cumplió con el 4% de votos válidos en dos elecciones, no cumplió con 3 assembleístas, no cumplió con 8% de alcaldías, no cumplió con 1 concejal en al menos 10% de cantones, y consecuentemente no cumplió con al menos 1 requisito.



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Es importante mencionar que en el mismo informe, se hace constar que dentro del procedimiento administrativo determinado en Resolución PLE-CNE-11-4-12-2020 de 4 de diciembre de 2020, el partido AVANZA,, Lista 8, **no ha ingresado los documentos de descargo, dentro del plazo que se le asigna, demostrando de esta manera su conformidad con los resultados notificados**; por lo tanto, la organización política NO cumple con los requisitos determinados en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

(...)

Es evidente entonces, que este órgano electoral ha cumplido con el debido proceso, y con la garantía de motivación, acorde con lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y 33 del Código Orgánico Administrativo”.

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

30. Mediante Auto de 02 de marzo de 2021, a las 15h00, emitido por este juzgador electoral de primera instancia, se fijó para el día martes 09 de marzo de 2021, a las 09h00, la Audiencia Oral única de Prueba y Alegatos.

31. Comparece por un lado, y en representación del recurrente señor Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, la abogada Ana Karen Gómez Orozco, con matrícula profesional No. 06-2015-110 del Foro de Abogados; en representación de los recurridos: ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita; ingeniero José Cabrera Zurita; doctor Luis Verdesoto Custode e ingeniera Esthela Acero Lanchimba; presidenta; vicepresidente; y, consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, los abogados: Daniel Vásconez Hinojosa, con matrícula No. 17-2012-778; y, Silvana Daniela Robalino Coronel, con matrícula No. 17-2017-1074. Se deja constancia que pese a haber sido legal y debidamente notificados los representantes de la Procuraduría General del Estado, no asistieron. De igual manera, se deja constancia que a la diligencia asistió la doctora Livia Germania Haro Avendaño, en su calidad de defensora pública; no obstante, por cuanto las partes procesales cuentan con representación particular, se retiró del Auditorio. Durante la audiencia se dio apertura a las partes para practicar las pruebas, ejercer su derecho a la contradicción y presentar los alegatos en defensa de sus intereses y derechos.



4.1 Primera Intervención de la parte recurrente

32. En representación del recurrente, señor Álvaro Castillo Aguirre, interviene la abogada Ana Karen Gómez Orozco, quien señala que se encuentra presente para exigir que se le otorgue el fondo partidario permanente del año 2020, al Partido Político AVANZA. Explica que el fondo partidario se entrega a las organizaciones políticas por el porcentaje obtenido en las diferentes elecciones, explica que ahí, es cuando inicia el conflicto porque el partido político AVANZA sí cumplió con los requisitos establecidos por la Ley para obtener dicho fondo; expone y practica las pruebas que ya se encuentran agregadas al proceso, las mismas que solicita sean validadas y consideradas como prueba a su favor. Solicita al señor juez, se le entregue el expediente electoral, a fin de practicar su prueba; en tal virtud, dio lectura de las partes pertinente de la documentación que anunció y adjuntó previamente en la contestación al recurso, tales como:

- a) Copia del Oficio Nro. CNE-SG-2021-0351-Of de 05 de febrero de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Msc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el que adjunta el Memorando Nro. CNE-DNOP-2021-0266-M (F. 93-95).
- b) Copia certificada del escrito suscrito por el ing. Álvaro Castillo Aguirre, y el doctor Javier Orti Torres, presidente nacional y secretario ejecutivo nacional de Avanza (F. 96 y 97).
- c) Copia cédula y certificado de votación del señor Álvaro Castillo Aguirre (F. 98)
- d) Copia sentencia y voto salvado dentro de la causa No. 902-2019-TCE (Fs. 99 – 130 y vuelta).
- e) Copia certificada del peritaje e informe realizado por el señor Daniel Alejandro Arboleda Morejón, dentro de la causa No. 113-2020-TCE (Fs. 131- 135).

Como auxilio judicial, este juzgador concedió lo siguiente:

- f) Original Oficio Nro. CNE-SG-2021-0395-Of de 14 de febrero de 2021, suscrito por abogado Santiago Vallejo Vásquez Msc, secretario general del CNE, en el cual adjunta: i) Copias certificadas de los convenios de Alianza firmados por el Partido AVANZA, Lista 8 para las elecciones seccionales 2019; ii) copia certificada del documento sin nombre, de su autoría, cuyo contenido en columnas contiene la distribución de representación para la cancelación de organizaciones políticas y para fondo partidario respecto del Partido AVANZA; iii) Cuadro de concejales obtenidos en las alianzas por el Partido Político AVANZA, Lista 8 en las



elecciones 2019, según resultados electorales del Consejo Nacional Electoral; se deberá agregar los documentos de cálculo utilizados y detallar el procedimiento que se realizó de manera comprensible para el informe de cancelación de partidos políticos No. 144-DNOP-CNE-2019, como para el informe para determinar las organizaciones que tienen derecho a acceder al fondo partidario 2019; iv) copias certificadas del informe No. 144-DNOP-CNE-2019 y la resolución de cancelación de organizaciones políticas de 2019. v) Original o copias certificadas de las resoluciones No. PLE-CNE-10-31-10-2019 y PLE-CNE-9-22-11-2019 emitidas el 31 de octubre y 22 de noviembre de 2019, respectivamente. vi) copias certificadas del informe No. 014-DNOP-CNE-2021 de 21 de enero de 2021; vii) Certificado donde consten las competencias del director nacional de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral según el Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo Nacional Electoral; el mismo que deberá puntualizar si el funcionario participó o no en la realización del informe No. 014-DNOP-CNE-2021 de 21 de enero de 2021; viii) copias certificadas de la Resolución PLE-CNE-3-6-12-2017 emitida el 06 de diciembre de 2017; y, ix) El expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en copias certificadas que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-8-26-1-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y los informes técnicos jurídicos que sirvieron de sustento para la emisión de la referida resolución (Fs. 214 – 486)

- g) Original del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0123-O de 17 de febrero de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual adjunta: i) copia certificada de la certificación de documentos materializados desde página web suscrita por el doctor Marco Aníbal Nicolalde Montalvo, notario primero del cantón Ibarra, dentro del expediente de la causa No. 113-2020-TCE; y, ii) Copia certificada del peritaje suscrito por el señor Daniel Alejandro Arboleda Morejón, perito del Consejo de la Judicatura (Fs. 488 – 516)

4.2 Primera intervención de la parte recurrida

33. La abogada Silvana Robalino, abogada de los consejeros señala que la prueba presentada por la organización política, carece de pertinencia por ser inconducente, impertinente, y que no tienen utilidad, ya que las pruebas expuestas no pertenecen a porcentajes de dicha organización política, por lo que solicita que no sean tomadas en cuenta y con respecto a las pruebas que la recurrente solicita sean tomadas en cuenta pero que no han sido solicitadas en su momento, no sean aceptadas y que además aclara que son



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

impertinentes, inconducentes y que no tienen ninguna utilidad. Adicionalmente, solicita al señor juez, se le entregue el expediente electoral, a fin de practicar su prueba; en tal virtud, dio lectura de las partes pertinentes de la documentación que anunció y adjuntó previamente en la contestación al recurso, tales como:

- a) Copia certificada de los Acuerdos establecidos con el partido Avanza Lista 8 y otras organizaciones políticas respecto a las concejalías a nivel nacional (Fs. 549 – 649).
- b) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0221-M de 2 de noviembre de 2020, suscrito por la Ing. Sofía Belén Estrella Moreira, director nacional de Estadística, en el cual adjunta cuadros relacionados a los porcentajes obtenidos por las organizaciones políticas en las elecciones generales 2017 y elecciones seccionales 2019 (Fs. 650 – 659).
- c) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-CMTPP-2020-1159-M de 3 de diciembre de 2020, suscrito por la abogada María Bethania Félix López, directora nacional de Organizaciones Políticas y el Msc. Esteban Bolívar Rosero Núñez, coordinador nacional técnico de Participación Política, mediante el cual adjuntan el informe No. 371-DNOP-CNE-2020 de 3 de diciembre de 2020 (Fs. 660 -665).
- d) Copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-11-4-12-2020 (Fs. 666-670).
- e) Copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2020-001208-Of de 5 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE (Fs. 671).
- f) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2020-4036-M de 15 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE (Fs. 672 – 694).
- g) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-8-26-1-2021 de 26 de enero de 2021 (Fs. 695 – 704).
- h) Copia certificada del Memorando No. CNE-SG-2020-4072-M de 17 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE (705 – 707).
- i) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-CNTPPP-2021-0123-M de 21 de enero de 2021, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director de Asesoría Jurídica y el Msc. Esteban Rosero Núñez, coordinador nacional técnico de Participación Política (Fs. 708 – 718).
- j) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017 en el cual se expide el Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las organizaciones políticas (Fs. 719-731).



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

- k) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-1-20-11-2018 que resuelve designar a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar como presidenta del CNE (Fs. 732 – 733)
- l) Copia certificada de la acción de personal No. 939-CNE-DNTH-2018 de 20 de noviembre de 2018 (Fs. 734).
- m) Copia certificada de la acción de personal No. 940-CNE-DNTH-2018 de 20 de noviembre de 2018 (Fs. 735).
- n) Copia certificada de la acción de personal No. 952-CNE-DNTH-2018 de 20 de noviembre de 2018 (Fs. 736).
- o) Copia certificada de la acción de personal No. 932-CNE-DNTH-2018 de 20 de noviembre de 2018 (Fs. 737).
- p) Copia certificada de la acción de personal No. 935-CNE-DNTH-2018 de 20 de noviembre de 2018 (Fs. 738).
- q) Copia de las credenciales del Foro de Abogados de: Daniel Vásconez Hinojosa, Marlon Llumiguano Solano, Enrique Vaca Batallas y Silvana Robalino Coronel (Fs. 739).

4.3. Alegatos Finales de la parte recurrente

34. Interviene la abogada Ana Karen Gómez Orozco quién manifiesta: que las pruebas que presentó no son de otra organización política, sino que, el Consejo Nacional Electoral emitió un solo informe de todas las organizaciones políticas por lo que la prueba no es impertinente. Solicita nuevamente que las pruebas expuestas sean valoradas y tomadas en cuenta como prueba a su favor y además se vea que los informes carecen de motivación ya que motivar no es simplemente transcribir normativa jurídica. Solicita que, después de evaluadas las pruebas se pronuncie en derecho para que se pueda acceder al fondo partidario que en legal y debida forma le corresponde al partido político AVANZA ya que ha cumplido con la normativa establecida.

4.4. Alegatos Finales de la parte recurrida

35. Interviene la abogada Silvana Robalino, quien señala que el Consejo Nacional Electoral siempre ha cumplido con los parámetros y los procesos establecidos de la Ley y siempre se han basado en derecho para conceder o no el fondo partidario a una organización política, y que en este caso, al no tener los porcentajes establecidos por la ley que rige la materia no tiene el derecho al fondo partidario y además, en los plazos establecidos no cumplió ni siquiera presentando los acuerdos de alianzas, así que no se puede atribuir que tienen el derecho al fondo cuando no cumplen con lo establecido por la Ley. Solicita que las pruebas



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

que se expusieron sean valoradas a su favor, y se verifique que si se cumplió en sede administrativa y se declare valido el acto impugnado.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

5.1 Determinación del problema jurídico

36. Previo a la intervención de las partes procesales, el juez determinó el objeto de la controversia, en el siguiente sentido: **Determinar si el Partido Político AVANZA, Lista 8 cumple los requisitos constitucionales y legales para acceder al Fondo Partidario Permanente, correspondiente al año 2020.** Por tanto, los argumentos probatorios y jurídicos giran alrededor de aquel objeto de la controversia.

37. De las pruebas anunciadas y practicadas durante la audiencia y de las alegaciones en derecho, con el propósito de despejar cualquier duda, este juzgador considera en forma previa a dictar el fallo, resolver el siguiente problema jurídico que guarda coherencia con el objeto de la controversia: **¿El Partido Político AVANZA cumple los requisitos constitucionales y legales para acceder al Fondo Partidario Permanente del año 2020?**

5.2 Análisis fáctico y jurídico para responder al problema jurídico

38. Para responder al problema jurídico planteado, este juzgador considera necesario y pertinente analizar las pruebas constantes en el expediente, es especial, aquellas que ofrecen elementos claves para la decisión en esta causa a fin de determinar si la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, objeto de controversia, es o no pertinente.

39. A fojas 328 y 329 del expediente consta, como parte del informe No. 144-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Directora Nacional de Estadísticas, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E) del Consejo Nacional Electoral, que el Partido AVANZA ha alcanzado, en las elecciones seccionales de 2019, la cantidad de 36 concejalías, en 22 cantones del país y que equivale al 10.0%; y que, por tanto, si cumple requisitos para mantener su personería jurídica en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. Por su parte, el Consejo Nacional Electoral, en la resolución No. PLE-CNE-8-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, que se mantiene vigente y válida contiene los mismos datos antes descritos.



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

40. A partir de la foja 348 del expediente consta el informe No. 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, Coordinador Administrativo y Financiero y Talento Humano, Director Nacional de Organizaciones Políticas, Directora Nacional de Estadísticas, Directora Nacional Financiera y Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E) del Consejo Nacional Electoral, el cual no incorpora al Partido Político AVANZA entre las organizaciones políticas con derecho a acceder al fondo partidario permanente, pero, tampoco explican las razones fácticas y jurídicas para su exclusión, lo propio ocurre en la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

41. Desde la foja 404 del expediente, consta el Informe No. 014-DNOP-CNE-2021, de 21 de enero de 2021, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Director Nacional de Asesoría Jurídica y Directora Nacional de Estadística y del Consejo Nacional Electoral, en cuya página 16 en cuyo cuadro consta que el Partido Político AVANZA ha alcanzado en el proceso electoral de 2019, 25 concejalías sin alianza, 29 en alianza que equivale al 13,9533%, de los cuales corresponden a 14 cantones sin alianza y 7 cantones en alianzas para un total de 21 cantones, en cuya virtud recomienda no reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2020, al PARTIDO VANZA, LISTA 8, en virtud de que NO CUMPLE..." los requisitos constitucionales y legales para tal efecto.

42. A foja 624 del expediente consta el detalle de los cantones en los que el Partido Político AVANZA ha participado en distintas alianzas. Al comparar con la distribución acordada en los acuerdos de alianzas legalmente suscritas y debidamente reconocidas, el consejo Nacional Electoral atribuye: i) el equivalente a un puesto en los cantones que obtuvieron dos o más escaños municipales, esto es en: Bolívar, Espejo, Latacunga, Machala, Ibarra, Otavalo y Loreto, cuya cantidad asciende a siete; ii) el equivalente a cero puestos en los cantones donde alcanzan un puesto, esto es en: Chillanes, Chilla, Cotacachi y Orellana (cuatro cantones); iii) el equivalente a cero puestos en los cantones que alcanzaron un escaño municipal en el cantón Colta, cuya distribución equivale al 0.35%; iv) cero puestos en el cantón Portoviejo, cuya distribución equivale al 33.3%; v) cero escaños municipales donde según la distribución corresponde al 25% y obtuvieron un puesto, es el caso de Calvas; inclusive donde obtuvieron dos puestos como es el caso de Loja y Otavalo. Desde el punto de vista fáctico, al Partido Político AVANZA no se le reconocen las concejalías obtenidas en: Chillanes, Chilla, Cotacachi, Orellana, Colta, Portoviejo, Otavalo, Calvas, Loja y Otavalo, a pesar de la representación alcanzada en aquellos cantones del Ecuador.



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

43. El cálculo aplicado por el Consejo Nacional Electoral conlleva a que, cuando las organizaciones políticas participen en alianza, para efectos de la representación mínima para acceder al fondo partidario permanente, solo sean consideradas si la alianza obtiene al menos dos escaños municipales en cada cantón si el acuerdo es el equivalente al cincuenta por ciento (50%), mientras que en aquellos cantones donde la alianza acuerde el treinta y cinco por ciento (35%) deberían alcanzar 3 escaños y cuando el acuerdo sea del veinticinco por ciento (25%) deban obtener cuatro escaños, caso contrario no cuenta ninguno de ellos para efectos del acceso al Fondo Partidario Permanente, lo cual es contrario a la razón y desestimula la opción de formalizar alianzas políticas.

44. Por tanto, para guardar coherencia con el método de sumar los porcentajes alcanzados por la alianza en cantones donde ha alcanzado dos puestos para el concejo municipal, tal como ha aplicado el Consejo Nacional Electoral, la suma total de porcentajes considerados en los nueve cantones que, el Consejo Nacional Electoral ha excluido en su cálculo, asciende al equivalente al 3.93%. En consecuencia, al Partido Político AVANZA, le corresponden cuatro puestos adicionales, esto es que la suma total asciende a veinticinco cantones. De otro modo, la exclusión resulta injustificada y, por tanto, arbitraria.

45. A fojas 625 del expediente consta el detalle de los cantones donde el Partido Político AVANZA participa y obtiene escaños municipales, sin alianza, en catorce cantones; lo cual, no genera conflicto.

46. La argumentación constante en los párrafos 44 y 45 de esta sentencia, es corroborada cuando al realizar el cálculo para determinar el número de alcaldes obtenidos mediante alianza, según el detalle que consta en la página 627 del expediente, el Consejo Nacional Electoral si realiza la sumatoria de los porcentajes (0.50%) para atribuir al Partido Político AVANZA, dos puestos, de las tres alcaldías obtenidas en alianza; esto es, en los cantones Urcuquí, Loreto y Machala. Por tanto, resulta inexplicable la aplicación de dos métodos diferentes para el cálculo de los escaños a considerar para la distribución del Fondo Partidario Permanente, cuando en un caso se incluyen y en otro se excluyen los porcentajes, cuando las circunstancias son iguales y con lo cual se produce un acto discriminatorio prohibido por la Constitución y la ley.

47. Por su parte, la resolución No. PLE-CNE-8-26-1-2021, de 26 de enero de 2021, reproduce los mismos errores en los que incurren los informes técnicos y jurídicos, constantes en el análisis probatorio, para adoptar la decisión de *“No reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2020, al **PARTIDO AVANZA, LISTA 8, en***



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

*virtud que **NO CUMPLE** con lo determinado en los artículos 110 de la Constitución de la República del Ecuador y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*

48. El artículo 110 de la Constitución instituye el derecho de los partidos políticos a recibir asignaciones del Estado, en la medida que cumplan los requisitos que establezca la Ley. Por su parte, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, incorpora entre los requisitos, haber obtenido “4.- *Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.*”

49. De la revisión de la información documental probatoria que ya fuera analizada en esta sentencia, se evidencia claramente que el Consejo Nacional Electoral no solo no justifica el incumplimiento por parte del Partido Político AVANZA, Lista 8, en cuanto al requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 355 de la ley aplicable, sino que se contradice en su informe y resolución para mantener su personalidad jurídica, con los expedidos para el acceso al fondo partidario permanente, sino que, aplica métodos diferentes entre el cálculo del porcentaje de alcaldías con las de concejalías alcanzados en las elecciones seccionales de 2019. En el segundo caso, hace una aplicación excluyente y arbitraria, por lo cual, la decisión se basa en datos falsos, con los que perjudica al Partido Político AVANZA, lista 8, al negarle el derecho a acceder al fondo partidario permanente del año 2020.

50. El Código Orgánico Administrativo, que, conforme consta en las sentencias 906-2019-TCE y 046-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral reconoce que es aplicable a las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral, en su artículo 31 incorpora el derecho fundamental a la buena administración pública, al que el legislador lo define como “*Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código*”. Una buena administración pública es aquella que cumple las funciones que le son propias en democracia, que sirve en forma objetiva a los ciudadanos, realiza su trabajo con racionalidad, justificando sus actuaciones y se orienta al interés general. Un interés general que en el Estado constitucional de derechos y justicia reside en la mejora permanente e integral de las condiciones de vida de las personas.

51. La buena administración, tiene estrecha relación con el principio de calidad, al que el legislador define en el sentido de que “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de*



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos". La disposición legal invocada incorpora la necesidad de *"satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades"*. En el presente caso, es evidente la falta de oportunidad y afectación a la razonabilidad y coherencia en la decisión administrativa del Consejo Nacional Electoral, con lo cual provoca inseguridad jurídica respecto al ejercicio del derecho a acceder a la contribución estatal que se entrega a las organizaciones políticas, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de una democracia plural e incluyente que permitan la defensa de las diversas ideologías, así como la participación política organizada de la ciudadanía, conforme lo ha manifestado este Tribunal en su sentencia 038-2012-TCE.

52. Con relación al debido proceso en la garantía de la motivación, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literal l) prescribe como una de las garantías del derecho a la defensa, que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*.

53. Al respecto y como queda señalado en líneas anteriores, se vuelve imperante indicar que el Consejo Nacional Electoral realizó de manera escueta un relato sobre la alegación de los hechos puestos a su conocimientos por el Partido Político AVANZA y de su consecuente vulneración de derechos, para lo cual, se señala que el CNE, expresa: *"El pretender sumar fracciones de dignidades entre distintas jurisdicciones (cantones) es contrario a la ley, puesto que, implicaría romper con la condicionante del numeral 4 del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que claramente establece que el cálculo del porcentaje se determinará en relación al número de cantones que hayan alcanzado al menos una concejalia"*.

54. De igual manera, el Consejo Nacional Electoral señala de manera enfática que: *"(...) se puede evidenciar que sin alianza logro (sic) 14 cantones y en alianza 7 cantones, sumados los dos resultados el total de cantones es 21 cantones, lo que equivale al 9,5023% , es decir, el Partido Político Avanza, Lista 8, no alcanzo (sic) el 10% de los cantones a nivel nacional,, que establece el artículo 355 del Código de la Democracia, en consecuencia, no cumple con los presupuestos establecidos en la norma electoral"*. Es decir, de manera errónea, el órgano administrativo electoral interpreta el cumplimiento de la causal cuarta



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

del artículo 355 de la Ley que rige la materia, puesto que deja sin asignar los escaños municipales alcanzados en nueve cantones.

55. Como ya lo ha esclarecido este Tribunal Contencioso Electoral, toda resolución que emita el órgano administrativo electoral debe contar con normas o principios jurídicos claros que fundamenten y expliquen la pertinencia de su aplicación a la situación fáctica. Es decir, esta Magistratura Electoral ya ha ordenado al Consejo Nacional Electoral que las decisiones que adopte, conforme a las competencias y atribuciones que le otorga la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, deben contar con buenas razones concretas y relevantes al caso específico, con el fin de que la decisión cuente con un contenido claro y comprensible.

56. De la lectura de la resolución No. PLE-CNE-8-26-1-2021 expedida por el Consejo Nacional Electoral, se evidencia que los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral omitieron efectuar el ejercicio de verificación de los datos respecto al número de cantones en los que el Partido Político AVANZA obtuvo representación política, así como ofrecer una argumentación que justifique su decisión, puesto que se limitan a considerar que los argumentos del hoy recurrente, Álvaro Castillo Aguirre, representante del Partido Político AVANZA, no merecían atención y adoptaron una decisión carente de motivación; y, en consecuencia, vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE.

VI. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juzgador emite la siguiente sentencia:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el recurrente, Álvaro Ramiro Castillo Aguirre, representante legal del Partido Político AVANZA, lista 8 contra la resolución No. PLE-CNE-8-26-1-2021 expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 26 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución No. PLE-CNE-8-26-1-2021; en consecuencia, se dispone al Consejo Nacional Electoral proceda de manera inmediata a incorporar al Partido Político AVANZA, Lista 8, entre las organizaciones políticas que



DESPACHO
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 028-2021-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

tienen derecho a recibir las asignaciones del Fondo Partidario Permanente que corresponde al año 2020.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la sentencia, se proceda al archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente, en los correos electrónicos señalados para el efecto: sumarecuador@protonmail.com y anakarengomezorozco@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 093.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; marlonllumiguano@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; mariamora@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminiaca@cne.gob.ec; jorgebenitez@cne.gob.ec; y, jorgevasconez@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

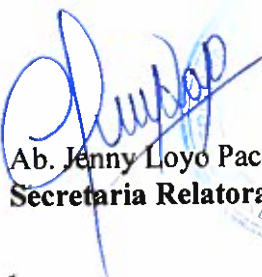
4.3 A la Procuraduría General del Estado en los correos electrónicos: marco.proanio@pge.gob.ec; alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec y jsamaniego@pge.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 1.

QUINTO: Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

